



EJECUTIVO SINGULAR  
AUTO INTERLOCUTORIO  
680014003017-2020-00101-00  
E1

### **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Al despacho de la señora Juez informando que consultado el sistema de Justicia siglo XXI, se pudo constatar que no existe solicitudes de embargo de remanente o del crédito pendientes por resolver. Así como revisado el expediente, no existe embargo de remanente o del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de julio de 2020

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
E1

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Visto lo anterior y verificado en el expediente que a quien funge como apoderado del demandante no le ha sido revocado el poder obrante a folio 1 y que dentro de las facultades conferidas se encuentra la de recibir, conciliar, transigir y desistir, entre otras (folio 1)

El escrito petitorio contiene una manifestación clara e inequívoca de haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto de ejecución, los intereses, costas procesales y agencias en derecho; así como la voluntad expresa de que se dé por terminado el proceso en virtud del pago efectuado. Resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Entonces, consultado el expediente y el Sistema de Gestión Justicia XXI, NO se encontró a la fecha nota de embargo de remanente y/o crédito a favor de Juzgado alguno, o solicitud en tal sentido pendientes por decisión. Motivo por el cual habrá lugar a decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De cara a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria de la providencia, habrá de negarse la misma por no ser procedente a la luz del artículo 119 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., identificado con Nit. 890.206.997-2, en contra de los señores EDILIA OSORIO GÓMEZ y EDGAR FABIÁN MEDINA OSORIO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



EJECUTIVO SINGULAR  
AUTO INTERLOCUTORIO  
680014003017-2020-00101-00  
E1

### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente diligenciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Una vez en firme, se librarán los correspondientes oficios.

CUARTO: No aceptar la renuncia adelantada a los términos de ejecutoria formulada por las partes, por avenirse a la hipótesis del artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo dispuesto en el mismo, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 DE JULIO DE 2020, se Notifica a las partes el proveído anterior por anotación en ESTADO No. 65

VERÓNICA MENESES SUAREZ  
Secretaria